

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DEL 2006, No. 95

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de septiembre del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ricardo Alcántara de la Rosa y compartes.

Abogados: Dr. Ariel V. Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.

Interviniente: Rafael Urbano Pineda.

Abogada: Licda. Cristina Cuevas Vicente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ricardo Alcántara de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0090339-1, domiciliado y residente en la calle Primero de Mayo No. 15 del barrio Madre Vieja Norte del municipio y provincia de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Demetrio Bello Lorenzo, persona civilmente responsable; Seguros Popular, continuadora jurídica de Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1ro. de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cristina Cuevas Vicente en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Rafael Urbano Pineda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por la Licda. Cristina Cuevas Vicente en representación del interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Ricardo Alcántara de la Rosa a un (1) año de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,00.00), y a éste junto a Demetrio Bello Lorenzo al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1ro. de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar inadmisibile por falta de calidad para apelar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Luna Domínguez, por sí, en fecha veintinueve (29) de agosto del 2002 contra la sentencia No. 2480 de fecha 28 de agosto del 2002 dictada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo II del municipio de la provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de agosto del 2002 por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez, en representación del prevenido Ricardo Alcántara Demetrio Bello y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia No. 2480 de fecha 28 de agosto del 2002 dictada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo II del municipio de la provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Declarar a Ricardo Alcántara de la Rosa de generales antes dichas, culpable de violar los artículos 49 literal d y 65 de la ley 241 modificada por la ley 114-99 en consecuencia le condena a un (1) año de prisión más al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y las costas penales causadas; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil ejercida accesoriamente a la acción pública por el ciudadano Rafael Pineda Urbano de generales que constan, por intermedio de su abogado Dr. Jesús Garó en contra de Ricardo Alcántara de la Rosa y Demetrio Bello Lorenzo, por haber sido hecha conforme con las normas y exigencias procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la preindicada constitución en parte civil, condenar a Ricardo Alcántara de la Rosa solidariamente con Demetrio Bello Lorenzo al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de Rafael Pineda Urbano, como justa reparación por los daños corporales por él recibidos como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condenar a Ricardo Alcántara de la Rosa y Demetrio Bello Lorenzo en sus calidades de civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Declarar la presente sentencia en su aspecto civil oponible a la entidad Universal América, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante de accidente; **OCTAVO:** Rechazar el ordinal tercero de las conclusiones presentadas por el abogado de la parte civil, por improcedentes, ya que el aspecto penal en cuanto al prevenido Rafael Pineda Urbano, adquirió la autoridad da la cosa irrevocablemente juzgada; **NOVENO:** Rechazar las conclusiones de la defensa, ya que el accidente se originó por falta de la víctima; **DÉCIMO:** Condenar a Ricardo Alcántara de la Rosa y Demetrio Bello Lorenzo al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Jesús Garó que afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Ricardo Alcántara de la Rosa, en su condición de prevenido: Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que el Juzgado a-quo condenó al prevenido recurrente a un (1) año de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por lo que, no encontrándose Ricardo Alcántara de la Rosa en ninguna de estas circunstancias, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

En cuanto a los recursos de Ricardo Alcántara de la Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable; Demetrio Bello Lorenzo, persona civilmente responsable y, Seguros Popular, continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus tres medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, lo siguiente: “Que en la especie, la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia tanto en el aspecto penal y civil; que al dictar la sentencia recurrida no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente que sería el fundamento jurídico tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil; que carece de fundamentación legal habida cuenta de que no hay relación de hecho y derecho evidente en relación con el perjuicio que ha sufrido la parte civil constituida, por cuanto no manifiesta a que ocupación habitual se dedica el agraviado ni establece un monto de su producción económica; que la jurisdicción de segundo grado al estatuir sobre el fondo, ordena el pago de los intereses legales a partir de la demanda sustentándose dicho ordinal en la orden ejecutiva 311 del año 1919 que instituía el interés legal que fue derogado en toda su extensión sentido y alcance por el Código Monetario Financiero, por lo que al estatuir de ese modo y manera al fijar los intereses viola el artículo 91 de la Ley 183-02 (Código Monetario Financiero); que la Cámara Penal le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido que lo hizo, en cuanto al aspecto civil, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en el expediente obran los siguientes documentos: 1) Acta policial No. 73 sección de Tránsito de San Cristóbal de fecha 1ro. de febrero del 2001; 2) Acto introductorio de demanda No. 201-2002 de fecha 2 de mayo del 2002 instrumentado por Orlando Núñez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; 3) Certificado médico que establece que Rafael Pineda Urbano presentó: “fractura cerrada conminuta 1/3 distal tibia y peroné izquierdo”. Paciente post quirúrgico con varilla y acortamiento de extremidades con marcha claudicante, lesión permanente”; 4) Certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana que establece que Universal América, C. por A. emitió póliza a favor de Demetrio Bello Lorenzo para asegurar el vehículo marca Nissan tipo camión, chasis 3N6CD13SZK018063; 5) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que establece que la placa LB-LA04 pertenece al vehículo marca Nissan modelo USLGD211SF, color gris, chasis 3NCD13SKZ018063, propiedad de Amable Aristy Castro, S. A.; 6) Contrato de venta condicional de mueble, según el cual en fecha 18 de septiembre del 2001 el señor Amable Aristy Castro en su calidad de administrador vendió al Ing. Demetrio Bello Lorenzo, cédula No. 002-0077469-3 el vehículo marca Nissan, tipo camioneta por un monto de Trescientos Diecinueve Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos (RD\$319,744.00), contrato registrado en el municipio de Higüey en fecha 9 de octubre del 2001; b) Que el accidente de que se trata tuvo como causa eficiente y preponderante, la negligencia, el descuido y la imprudencia del conductor Ricardo Alcántara de la Rosa, quien habiendo visto al motoconchista transitando detrás del puente, se pone a conversar “dos palabras” con su acompañante y ocupó el carril opuesto impactándolo y provocando que el mismo cayera debajo del puente y del lado del carril que le correspondía; c) Que la acción civil puede ser ejercida en forma conjunta contra el prevenido autor de los daños y contra la persona civilmente responsable según el interés de quienes soliciten la reparación, tal como sucede en el caso de la especie, que la presunción de comitencia que pesa sobre el señor Demetrio Bello Lorenzo, con el respecto al conductor Ricardo Alcántara de la Rosa, no ha sido

destruida, habida cuenta de que no solo se reputa comitente del conductor al propietario del vehículo, sino que además, quien lo conduce se presume que lo hace con autorización de éste; que el señor Rafael Pineda Urbano recibió daños corporales descritos en parte anterior de la presente sentencia y que le han causado lesión permanente en su pierna izquierda, daño que deben ser reparados conforme a su naturaleza”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial de casación, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes para acordar la indemnización impuesta, justificando plenamente su dispositivo, sin incurrir en los vicios denunciados por lo cual procede desestimar estos argumentos;

Considerando, que en cuanto a lo argüido por los recurrentes en la parte final de su segundo medio, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatúa el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el caso de la especie, en consecuencia procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, por último, que los recurrentes no especifican a cuáles hechos el Juzgado a quo le da un sentido y un alcance que no tienen y que existe desnaturalización; que lo expresado por los recurrentes no es suficiente para llenar el vicio denunciado, por todo lo cual procede desestimar también este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Urbano Pineda en los recursos de casación interpuestos por Ricardo Alcántara de la Rosa, Demetrio Bello Lorenzo y Seguros Popular, continuadora jurídica de Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 1ro. de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Ricardo Alcántara de la Rosa, en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Ricardo Alcántara de la Rosa, en su calidad de persona civilmente responsable, Demetrio Bello Lorenzo y Seguros Popular, continuadora jurídica de Universal América, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Ricardo Alcántara de la Rosa al pago de las costas penales y a éste junto a Demetrio Lorenzo Bello, al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Cristina Cuevas Vicente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do